

## Información general

**Núm. del proceso:** 63001233300020190025401  
**Núm. interno:** 6410  
**Providencia del:** jueves, 27 de enero de 2022  
**Ponente:** NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON  
**Sala / Sección:** SALA PLENA CONTENCIOSA - SECRETARIA GENERAL  
**Actor:** JUAN ESTEBAN RICO TOQUICA  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS

**Naturaleza del proceso:** ASUNTOS CONSTITUCIONALES

**Clase del proceso:** ACCIONES POPULARES

## Descripción

**Tipo:** Sentencia Sentencia 158\_sentencia

**Decisión:**

**Anotación:** Se confirma parcialmente la sentencia apelada. . Documento firmado electrónicamente por:HERNANDO SÁNCHEZ, NUBIA MARGOTH PEÑA, OSWALDO GIRALDO, ROBERTO AUGUSTO SERRATO  
fecha firma:Feb 7 2022 9:33AM

## Firma

Firmante/ responsable de carga	Estado	Manifestación
HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	Firmado en SAMAI (07/02/2022)	Sin Manifestación
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES	Firmado en SAMAI (02/02/2022)	Sin Manifestación
OSWALDO GIRALDO LÓPEZ	Firmado en SAMAI (31/01/2022)	Sin Manifestación
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON	Firmado en SAMAI (28/01/2022)	Sin Manifestación

## Titulación

**ACCIÓN POPULAR / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / REDUCTOR DE VELOCIDAD / CONTROL A EMISIÓN DE RUIDOS / DERECHO AL MEDIO AMBIENTE / DERECHO A LA PREVENCIÓN DE DESASTRES TÉCNICAMENTE PREVISIBLES / HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN POPULAR**

¿Procede la declaración de la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción popular que declaró la vulneración de derechos colectivos a causa de la instalación de las bandas alertadoras en el PR 44+080 y PR 44+100 de la vía Aeropuerto El Edén - Club Campestre -Armenia, por parte del Consorcio en virtud del contrato de obra suscrito con el INVIAS?

Si

Con respecto a la vulneración de los derechos colectivos invocados, la Sala considera que la posición adoptada al respecto por parte del Tribunal de primera instancia resulta acertada, pues (...) es dable concluir que las bandas alertadoras fueron instaladas en los puntos PR 44+800 y PR 44+100 de la doble calzada del Aeropuerto El Edén – Club Campestre – Armenia, y que las mismas estaban produciendo intranquilidad y problemas de salud en la comunidad aledaña al sector . (...) si bien la instalación de reductores de velocidad en el sector objeto de la acción era necesaria, pues la presencia de la Universidad La Gran Colombia y las viviendas aledañas así lo indicaban, lo cierto es que el Consorcio y el INVIAS tenían la carga de determinar cuál de las opciones disponibles era la más acorde para no afectar a la comunidad del sector, lo que no se hizo, ya que, como se indicó en precedencia, las bandas alertadoras no eran las más adecuadas para la zona, conforme se colige del Manual de Seguridad Vial, el cual es claro en establecer que la medida escogida no era la indicada debido a sus implicaciones en materia de ruido y vibraciones, lo que redundó en la vulneración a los derechos colectivos. (...) [L]a Sala colige que las bandas alertadoras resaltadas instaladas en el PR 44+800 y PR 44+100 de la doble calzada Aeropuerto El Edén - Club Campestre – Armenia, fueron retiradas de la vía y, en su lugar, se instaló un resalto parabólico, con lo cual se superó la vulneración de los derechos colectivos amparados por el Tribunal (...) la Sala encuentra que sí existió la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor, empero se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 88, LEY 472 DE 1998